

FAMILIA RURAL Y DERECHO A LA HERENCIA DE LA TIERRA. NECESIDAD DE CONSOLIDACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL*

ROLANDO PAVÓ ACOSTA

RESUMEN

El logro de la seguridad alimentaria ha devenido en propósito prioritario para la gestión de los gobiernos y, en consecuencia, la comunidad internacional está promoviendo de manera consensuada aquellas formas de manejo de la actividad agropecuaria que más contribuyen a tal objetivo, como es el caso de la agricultura familiar. Por lo anterior, y dadas las intensas conexiones que el tema tiene con la noción de familia y el derecho a la herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios, este trabajo llama la atención sobre la necesidad de reexaminar hasta qué punto las nociones actuales a este respecto guardan correspondencia con el fin de promover la agricultura familiar.

El presente trabajo parte de un estudio teórico en el cual se revisan tales fundamentos desde la óptica multidisciplinaria del Derecho, la Sociología, la Antropología y la Demografía, sobre la base en la que se examinan las relaciones de especialidad y supletoriedad entre el Derecho civil, de familia y agrario, posteriormente, se examina el caso cubano para realizar un análisis exegético del marco legal sobre el tema, arribándose a que efectivamente proceden varias modificaciones legislativas que consideran las peculiaridades de la familia rural, las cuales deben proyectarse hacia la ampliación del tipo y grado de parentesco con derecho a la herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios, y de la noción de cónyuge para poder completar y consolidar un verdadero régimen jurídico especial para la herencia de la tierra, como cuestión esencial para el logro de la seguridad alimentaria y el desarrollo rural sostenible.

Palabras clave: familia rural; derecho a la herencia de la tierra; agricultura familiar; seguridad alimentaria; desarrollo rural sostenible.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene el objetivo de exponer, de manera sintetizada, los fundamentos que desde las diferentes ciencias sociales demuestran la necesidad de una noción de familia, parentesco, matrimonio, y del derecho a la herencia de los bienes agropecuarios que resulten acordes con los fines que deben ser alcanzados por el

* Fecha de recepción: 18 de octubre de 2016.

Correo electrónico: rpavo@uo.edu.cu



marco jurídico de la actividad agropecuaria y con toda una serie de particularidades culturales, sociales y demográficas que son propias del medio rural, y sobre esa base, demostrar la necesidad de una actualización del marco legal que regula la concepción de la familia rural y del derecho a la herencia de los bienes agropecuarios, de manera que se amplíe la relación de los parientes con derecho a la sucesión sobre tales bienes, enfatizando en la ampliación del derecho de las mujeres, de los jóvenes rurales y en el multiculturalismo, de modo que se complete y consolide el régimen jurídico especial de la herencia de la tierra y se pueda garantizar, en mayor medida, la seguridad alimentaria, el desarrollo rural sostenible y la paz.

SEGURIDAD ALIMENTARIA, EL DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE Y LA PAZ; ENTRE LOS FINES ESENCIALES DEL DERECHO AGRARIO

En el Derecho Agrario contemporáneo se reconocen como principios teleológicos o fines los siguientes: seguridad alimentaria; soberanía alimentaria; desarrollo rural y agrícola sostenible; el equilibrio entre los beneficios del productor agrícola, de la comunidad rural y de la sociedad en general; la paz, y la justicia social en el medio rural. Por razones de espacio y porque poseen una repercusión más directa sobre la herencia de la tierra, como institución del Derecho Agrario, en el presente análisis se enfatizará en la seguridad alimentaria, en el desarrollo rural sostenible y en la paz.

Se debe coincidir con el profesor Román J. Duque Corredor, en que:

La seguridad alimentaria se inscribe en las nuevas dimensiones o tendencias del Derecho Agrario. En efecto, al recibirse en el Derecho Agrario la influencia del Derecho Internacional de los derechos humanos y, en concreto, el derecho a la alimentación, como parte del derecho de solidaridad entre los pueblos y los grupos sociales, el Derecho Agrario abre los confines, dentro de su objeto, a lo alimentario, para que forme parte de la materia propia de su estudio.¹

En muchos trabajos enmarcados en el contexto de la doctrina tradicional del Derecho Agrario, se identificaba como uno de los principales fines de esta rama jurídica al aumento de la producción de alimentos agrícolas, y no es que tal formulación resultara errada, sino que ya hoy no resulta tan obvio que logrando tal propósito se resuelva el problema del derecho de las personas a una alimentación adecuada, pues diversas situaciones han evidenciado que muchas veces aumenta la producción agrícola y ello no se proyecta en una mejoría de la disponibilidad de alimentos en los hogares, si no se atiende a cuestiones relevantes como los

¹ Román J. Duque Corredor. "El Derecho Agroalimentario y su influencia en la jurisdicción agraria", *IV Congreso Americano de Derecho Agrario*, San José, Costa Rica, 12 al 14 de octubre de 2005, pp. 1 y 2.

ingresos de la población, el control de los precios de los alimentos, la calidad nutricional de los mismos, de ahí que en la puesta al día de la doctrina *iusagrarista*, se haya relevado al aumento de la producción de alimentos agrícolas por la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria, como fines del Derecho Agrario.

Expertos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) han definido a la seguridad alimentaria como el acceso de todas las personas, en todo momento, a una cantidad suficiente de alimentos para una vida activa y sana. Las ideas principales en que se basa la definición de la seguridad alimentaria son: la suficiencia de la disponibilidad de alimentos (suministro eficaz) y la capacidad del individuo de adquirir alimentos suficientes, es decir, la suficiencia del acceso a los alimentos (demanda efectiva), y un nivel suficiente de fiabilidad del suministro y de la demanda.²

Desde esta perspectiva se ha subrayado, como idea clave, la función de los gobiernos en la elección de las políticas públicas en diversas esferas, con el fin de crear un entorno económico propicio para el logro de la seguridad alimentaria y, sobre todo, en cuanto a la promoción de las formas de gestión de la actividad agropecuaria que resulten las más adecuadas para el logro de la tan anhelada seguridad alimentaria, particularmente la agricultura familiar.

Varios de los especialistas más connotados en cuanto al Derecho aplicable a la actividad agropecuaria, han coincidido al identificar como las más idóneas formas de gestión de la actividad agropecuaria aquellas en las que intervengan como protagonistas campesinos y cooperativistas, y no la que se apoye en obreros agrícolas, y en la existencia de grandes empresas, con grandes necesidades de tecnologías, maquinarias, agroquímicos y recursos agrobiotecnológicos. Con muy lógica razón el destacado profesor español Juan José Sanz Jarque, que resulta inevitable la promoción del agricultor profesional o el agricultor empresario, familiar o societario, pues solamente este sería un eficaz guardián de la naturaleza y que “El equilibrio ecológico habrá de garantizarse con la estabilidad del tejido social, esto es, del sector agrario, extendido puntualmente por toda la superficie de la tierra. Pues no cabe pensar en una agricultura sin agricultores, ni sólo en producir alimentos”.³

La seguridad alimentaria y la disminución de la pobreza a partir del desarrollo de la agricultura familiar, son temas que ocupan hoy un lugar fundamental en la agenda de los gobiernos de América y el Caribe, como lo demuestra la Declaración de Santiago aprobada en la I Cumbre de la CELAC (Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños), realizada en enero de 2013 en Chile, y siguiendo esa misma idea directriz, convocados por la oficina de la FAO para la región, los representantes de más de 20 países de esta área se reunieron en Brasil para proponer medidas estratégicas que garanticen la seguridad alimentaria y el desarrollo rural sobre la base de la agricultura familiar.

² FAO. (1996). “Seguridad alimentaria: dimensiones macroeconómicas”, en *El estado mundial de la agricultura y la alimentación. Parte III*, Roma, Departamento Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, p. 1.

³ Juan José Sanz Jarque. (2010). “Ley agraria y nuevo orden”, en Lucas Abreu Barroso; Elizabete Maniglia y Alcír Gursen De Miranda (coords.). *El nuevo Derecho Agrario*, Curitiba, Jurúa, p. 15.

Esta estrategia toma en consideración el hecho de que la agricultura familiar contribuye con altos porcentajes de la producción nacional en países como Argentina, Brasil, Paraguay y otros, sobre todo en renglones básicos como leche, ganado porcino, banano, frijol, yuca, tomate, etcétera, además de exhibir ventajas como su sostenibilidad y eficiencia. A partir de argumentos y con vistas a llamar la atención de la comunidad internacional sobre su importante papel en la mitigación del hambre y la pobreza, la Organización de Naciones Unidas (ONU) designó al año 2014 como el Año Internacional de la Agricultura Familiar.⁴

El desarrollo rural sostenible, obviando aquí toda la diversidad conceptual a este respecto, se puede asumir como:

Proceso de transformación de las sociedades rurales y sus unidades territoriales, centrado en las personas, participativo, con políticas específicas dirigidas a la superación de los desequilibrios sociales, económicos, institucionales, ecológicos y de género, que busca ampliar las oportunidades de desarrollo humano (...) El reto implica cambios en la institucionalidad de la agricultura y de lo rural, un esfuerzo de reflexión y de creación de alternativas innovadoras, es decir, nuevas respuestas institucionales.⁵

Respecto a la paz, no cabe dudar sobre el papel que debe desempeñar el régimen jurídico de las relaciones agrarias, resulta valiosa la aportación del ilustre maestro del Derecho Agrario, Ricardo Zeledón, cuando argumenta que:

La mayor aspiración del Derecho Agrario es la de contribuir a la consolidación de la paz entre los seres humanos y los pueblos, convertirse en un verdadero derecho para la paz, llevarla a las complejas relaciones de convivencia económica y social; porque en ese complejo mundo las personas tienen formas de vida entrelazadas a su propia historia y cultura, donde es frecuente el conflicto y el enfrentamiento, incluso nace y se desarrolla la guerra.⁶

Los conflictos intrafamiliares por la propiedad y herencia de la tierra también significan una ruptura de la paz y generan afectaciones al desarrollo agrícola sostenible, a escala familiar y de la comunidad rural, de ahí la necesidad de prevenir y resolver adecuadamente dichos conflictos, hecho que conduce a la conclusión de que "...la paz constituye el mayor seguro para garantizar el respeto de todos los demás derechos humanos".⁷

⁴ CELAC. (2013). "Agricultura familiar puede fortalecer la seguridad alimentaria de América Latina y el Caribe", p. 1.

⁵ IICA. (2000). *El desarrollo rural sostenible en el marco de una nueva lectura de la ruralidad*. Nueva ruralidad, Ciudad de Panamá, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, p. 14.

⁶ Ricardo Zeledón Zeledón. (2011). *Derecho Agrario contemporáneo. Objeto, método, fuentes e interpretación (el tridimensionalismo epistemológico)*, San José, Costa Rica, Contemporánea S.A., p. 38.

⁷ Ricardo Zeledón Zeledón. (2001). "El Derecho Agrario como Derecho para la paz", en *Memorias del Primer Seminario Internacional "El Derecho Agrario en América Latina"*, Sucre, Poder Judicial-Tribunal Agrario Nacional, p. 91.

Resulta lógico que el desarrollo de la agricultura, particularmente en su forma familiar, requiera entre uno de sus presupuestos fundamentales a las concepciones adecuadas sobre la noción de familia y del derecho a la herencia; sin embargo, este tema ha sido casi invisibilizado por los sociólogos, agrónomos, economistas y juristas que se han ocupado de las cuestiones relativas al desarrollo rural y la seguridad alimentaria.

Como es conocido, el Derecho Agrario constituye una rama jurídica especial que se desgaja del Derecho común, en este caso del Derecho civil y, en tal virtud, los propios códigos civiles van a establecer como principio general que ellos se constituyen en fuente supletoria para las relaciones jurídicas agrarias –aunque tal previsión donde debe quedar debidamente establecida es en la legislación agraria–, lo cual significa que los operadores jurídicos, al tratar de resolver las reclamaciones y conflictos recaídos sobre tierras y otros bienes agropecuarios, aplicarán en primer lugar las normas especiales agrarias, así que de existir concurrencia en una situación –como suele suceder a menudo en los conflictos sobre derechos reales de la tierra y en cuanto a los derechos hereditarios sobre estos bienes–, de las fuentes legales agrarias y civiles, serán de aplicación prioritaria las normas agrarias; pero en caso de ausencia de esas normas especiales, acudirán a las regulaciones contenidas en el Código Civil, aunque la aplicación supletoria esté en materia agraria no se debe producir de manera mecánica, sino que se realizaría solamente en el supuesto y en la medida de que no contradiga los principios generales y teleológicos del Derecho Agrario.

Además de estos principios teleológicos, para una adecuada regulación y aplicación del régimen especial de la herencia de la tierra deben tomarse en consideración algunos principios generales del Derecho Agrario que resultan concurrentes en este tema como son: el de la función social y económica de la propiedad; el de la protección especial de la explotación agraria familiar y de la pequeña parcela; el de la conservación de la situación productiva de las fincas; el del equilibrio entre los intereses del productor agrícola, de la comunidad rural y de la sociedad en general.

REVISITANDO LA NOCIÓN DE FAMILIA, PARENTESCO Y MATRIMONIO DESDE LAS DISTINTAS CIENCIAS SOCIALES

Acerca de la noción de familia, vale la pena significar la existencia de consenso entre sociólogos, juristas y otros estudiosos del tema, en que su construcción teórica debe emprenderse a partir de los conceptos de parentesco y matrimonio, al respecto es relevante considerar lo afirmado por la socióloga María Eugenia Espronceda Amor de que el parentesco es objeto de atención de varias ciencias como el Derecho, la Demografía, la Antropología, el Trabajo Social, la Psicología, las Ciencias de la Salud y de las Artes, entre otras, propiciando –y exigiendo– la realización de investigaciones de tipo inter y multidisciplinarias.⁸

⁸ María Eugenia Espronceda Amor. (2000). *Las relaciones de parentesco como forma de vínculo social*, tesis de doctorado en Ciencias Sociológicas, Santiago de Cuba, p. 136.

En efecto, en este tema se pone de manifiesto el entrecruzamiento entre la Sociología, la Antropología y el Derecho, cuestión que implica retos teóricos y metodológicos, aspecto que no ha sido suficientemente estudiado ni esclarecido por ninguna de estas ciencias de manera individual ni de conjunto.

La Sociología se enfoca en:

...el estudio de la vida social humana, de los grupos y sociedades. Es una empresa cautivadora y atrayente, al tener como objeto nuestro propio comportamiento como seres humanos. El ámbito de la Sociología es extremadamente amplio y va desde el análisis de los encuentros efímeros entre individuos en la calle hasta la investigación de los procesos sociales globales.⁹

La Antropología se ocupa “del estudio de la humanidad, de los pueblos antiguos y modernos y de sus estilos de vida”. (...) “La Antropología es el estudio de la humanidad. Sus cuatro ramas principales son la antropología cultural o social, la arqueología, la lingüística antropológica y la antropología física. El punto de vista que la distingue es su perspectiva global, comparativa y multidimensional”.¹⁰ Existe consenso en que la Antropología incluye en sus estudios a la cultura y los estilos de vida, o sea, de las formas de pensar, sentir y actuar, socialmente adquiridas, de los miembros de un grupo social, de una determinada sociedad, tanto de los pueblos antiguos como de los modernos, de ahí que su estudio resulte de remarcable valor para cualquiera que se proponga la comprensión de algún fenómeno social afectado por la dimensión cultural de la existencia humana.

Por tanto, no resulta fortuito que en los últimos años se haya estado prestando cada vez mayor atención al criterio de los antropólogos para tratar problemas sociales diversos como lo constituye el desarrollo rural.

Aunque se aprecien muchas más coincidencias que diferencias, puede hablarse, sin embargo, de un concepto sociológico, otro antropológico y uno más jurídico sobre la familia. Desde una perspectiva sociológica, la familia es una institución que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco, de lo cual también puede colegirse que puede hablarse de familia en dos sentidos: en sentido estrecho y en sentido amplio.

Tanto en la Sociología, la Antropología como en el Derecho, ha sido típica la convivencia –incluso la confrontación– entre la concepción estrecha, entendida como la familia nucleada en torno al matrimonio, y la concepción extensa de la familia, definida como la que está formada por todos los individuos que son sujetos de las relaciones jurídicas familiares establecidas entre ellos, producto del matrimonio, la procreación y el parentesco.

El matrimonio es concebido desde una perspectiva sociológica como la unión sexual entre dos individuos adultos, socialmente reconocida y aprobada.¹¹ Desde

⁹ Anthony Giddens. (1993). *Sociología*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 27 y 28.

¹⁰ Marvin Harris. (1995). *Antropología cultural*, Madrid, Siglo XXI, pp. 13 y 32.

¹¹ Anthony Giddens, *op. cit.*, p. 190.

el Derecho, esta institución jurídica ha sido objeto de múltiples definiciones, que han ido variando a través de las diferentes culturas, religiones, momentos históricos y sistemas de Derecho; en el ámbito de la denominada cultura occidental, de manera general y partiendo del Derecho Romano, se ha mantenido el apego a una concepción devenida tradicional según la cual el matrimonio es un vínculo jurídico entre personas de diferentes sexos, formalizado ante una autoridad competente que se celebra siguiendo ciertos requisitos y solemnidades establecidos legalmente. Como puede apreciarse, la concepción jurídica sobre el matrimonio ha tendido a ser más rígida y estrecha que la concepción sociológica.

Desde el ángulo sociológico, los lazos de parentesco son los nexos entre individuos establecidos por el matrimonio o por las líneas genealógicas que ligan a los consanguíneos (madres, padres, descendientes, abuelos, etcétera). Pero la designación de parientes, como consecuencia del matrimonio, se extiende también a los hermanos, padres y descendientes del cónyuge,¹² esto es, el parentesco por afinidad.

El parentesco desde el Derecho ha sido definido como el vínculo jurídico existente entre dos personas, una de las cuales desciende de la otra, como lo son padres e hijos, nietos y abuelos, o de un tronco común, como lo serían tíos y sobrinos o los hermanos entre sí (todos los cuales constituyen los parientes consanguíneos, por línea ascendente, descendente o colateral); pero tal definición ha sido tachada de incompleta, pues evidentemente invisibiliza la relación de parentesco por afinidad que se establece entre cuñados, suegros y yernos o suegros entre sí y tampoco incluye al parentesco que nace de la adopción. Por eso, lo más atinado resultaría definirlo de una manera más abarcadora, como el vínculo jurídico que nace de los lazos de sangre, de la unión matrimonial o de hecho y de la adopción.

La asimilación de un concepto amplio o estrecho de la familia en el texto de las leyes, determina los límites de los derechos y deberes jurídicos concretos entre las personas involucradas en las relaciones jurídicas familiares, especialmente el derecho a heredar y la obligación de prestarse o exigirse alimentos, entre otros.

La evolución social y jurídica de la familia, en buena parte de la historia de la humanidad, también ha mostrado la marcha hacia la reducción del tamaño de las familias, ya que estaría signada por la consolidación del modelo de la familia nuclear, y como una consecuencia de ello –como expresara el sociólogo Anthony Giddens–, en la mayoría de las sociedades occidentales los nexos de parentesco, a todos los efectos prácticos, quedarían reducidos a un número limitado de parientes cercanos, de lo cual deriva que la mayoría de las personas solamente tenga una vaga conciencia de sus parientes más allá de sus primos de primero o segundo grado,¹³ y sería este el patrón que reflejarían el Derecho Civil y el de Familia contemporáneos en cuanto a la concepción sobre los alcances de la noción de familia y el derecho a la herencia.

¹² *Idem.*

¹³ Anthony Giddens, *op. cit.*, p. 190.

Sobre esta concepción que se fue imponiendo sobre la familia, se han formulado importantes reservas, como que la familia no debe entenderse formada solamente por los cónyuges y los hijos, sino que las relaciones interdependientes y recíprocas se extienden por imperio de la ley hacia todas aquellas personas que reconocen entre sí generaciones biológicas, antecedentes o consecuentes que les son comunes, esto es, los consanguíneos, y entre un cónyuge y los consanguíneos del otro llamados afines, también entre el adoptado y el o los adoptantes y según el caso, los consanguíneos o afines de estos.¹⁴

De acuerdo con los datos que aporta la Sociología —podría decirse repetidas veces para no incurrir en excesiva generalización—, sucede que la estructura familiar se ve ampliada cuando personas que han tenido hijos en una unión matrimonial o de hecho, establecen una ulterior relación conyugal y tienen, a su vez, otros hijos en ella. Esto da lugar a lo que se denomina familia ensamblada o reconstituida, que reconoce vínculos procedentes de dos o más uniones conyugales.

De algún modo, la interrelación que genera esta estructura compleja que se origina en vínculos múltiples, no es indiferente al Derecho, o al menos no debe serlo; desde luego, este fenómeno exige un abordaje interdisciplinario ya que las pautas de estabilidad y pertenencia que internalizaron los miembros de cada familia deben, necesariamente, ser flexibilizadas aconteciendo que los niños pasan a tener nuevos hermanos, nuevos compañeros de juego y de vida, que sin ser hermanos se tratan como tales; se agregan tíos, abuelos provenientes de otras familias; padrastros y madrastras cumplen funciones que en algunos niveles se superponen con las de los padres biológicos, etcétera.¹⁵

En tal sentido vale la pena subrayar el predominio aún, en la concepción jurídica de la familia, del criterio de que la relación que deriva de la unión intersexual no produzca efectos jurídicos familiares *per se* —aunque se trate de un concubinato u otra relación que se caracterice por su singularidad y estabilidad en el tiempo, y por cumplir otras importantes funciones que son propias de la familia, como la procreación, la formación de los hijos y funciones productivas como acontece precisamente en muchos de los hogares constituidos en el ámbito rural—, sino acontece que tales uniones logren un reconocimiento otorgado por un juez, previa constatación de que se han cumplido determinados requisitos legales, cuestión que no siempre deviene tarea fácil, lo cual suele lesionar el derecho a la herencia del miembro sobreviviente de la pareja y por tanto, genera afectaciones al cumplimiento de las funciones sociales, económicas y productivas de la familia.

En cuanto a las familias ensambladas o reconstituidas, aunque la Sociología y el Derecho han llegado a consenso respecto a que su estudio asume gran importancia en nuestros tiempos, y a que los instrumentos que el Derecho puede generar para su afianzamiento deben ser propiciados como un modo de coadyuvar al fortalecimiento del sentimiento de pertenencia de cada uno de sus miembros

¹⁴ Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni. (2004). *Manual de derecho de familia*, 6ª edición actualizada, Buenos Aires, Astrea, p. 37.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 6 y 7.

a esas familias; en realidad sucede que en muchos ámbitos, la respuesta jurídica a toda una serie de situaciones nacidas de ese tipo de familias sigue resultando limitada y desigualmente desarrollada, pues aún en muchos países no se ha legislado orgánicamente sobre la familia ensamblada,¹⁶ en especial en torno a los derechos y obligaciones de sus miembros, por ejemplo, en cuanto a derechos respecto a la sucesión por herencia entre ellos.

En efecto, a pesar de resultar irrefutable el mencionado fenómeno de la extensión de la familia, su tratamiento jurídico no siempre está en consonancia con ello, es así que no siempre se fundamentan y justifican suficientemente las razones acerca de la reducción de los límites en los grados de parentesco hasta el cual se concibe el derecho a heredarse, aunque los propósitos para esta posición se infiere que sea la conveniencia de la transmisión de bienes a favor de los Estados, decisión que no siempre deja un saldo del todo ventajoso en términos económicos y sociales, pues tales limitaciones legales pueden generar tensiones y conflictos innecesarios entre los parientes y de estos con el Estado, debilitar, como ya se dijo, el sentimiento de identidad familiar y producir afectaciones en el desarrollo de las actividades económicas, derivando en falta de sostenibilidad de los modelos de desarrollo, particularmente en la agricultura.

Por otra parte, se ha escrito prolijamente sobre la crisis de la familia, subrayándose como síntoma el cambio en los roles de género dentro de la familia como derivado de la creciente feminización de la fuerza laboral —especialmente de la fuerza calificada y profesional—, la cual constituye una tendencia más diáfana en países altamente desarrollados, aunque también en algunas naciones en desarrollo en las últimas décadas, dada su repercusión sobre el androcentrismo como fenómeno social tradicional que ha debilitado considerablemente el rol hegemónico masculino como jefe de la familia proveniente de su condición de único proveedor del sustento económico de la familia. Este hecho ha adquirido muy claras connotaciones económicas al implicar una mayor independencia económica de la mujer, contribuyendo a la elevación de los ingresos y al mejoramiento de las condiciones de vida de su familia, lo cual a su vez ha repercutido también en el plano psicológico al potenciar la autonomía y libertad, una participación más activa en las decisiones económicas y de cualquier tipo en el seno de la familia.

NOCIÓN DE FAMILIA Y EL DERECHO A LA HERENCIA: ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A SUS PECULIARIDADES EN EL MEDIO RURAL

Algunas de las observaciones formuladas llaman la atención sobre el hecho de que si bien el aspecto familiar es universal, no es menos cierto que existen variaciones según las sociedades, por eso la Antropología, que como se sabe consiste

¹⁶ *Ibidem*, p. 8.

en una ciencia de comparaciones y de enfoques cualitativos, insiste en la necesidad de estudiar el hecho familiar en el seno de una cultura definida; pero el Derecho constituye una ciencia de generalizaciones, un instrumento normativo para establecer conceptos, principios y normas generales para toda la sociedad, tiene el desafío de no ignorar la diversidad entre las diferentes culturas, entre el campo y la ciudad, y otras significativas diferencias.

A este respecto vale la pena plantearse interrogantes sobre si ¿Tienen los habitantes del campo la misma concepción y las mismas costumbres sobre la familia, el parentesco y el matrimonio? ¿Resulta conveniente aplicar a las familias rurales las mismas reglas jurídicas generales que defiende el Derecho Civil y de Familia? ¿Poseen estas familias rasgos especiales y a su vez existen circunstancias propias del contexto que ameritan un tratamiento especial por parte del Derecho?

El profesor Jacques David, enfatizaba el carácter político del régimen de la herencia, al afirmar que “Le droit successoral est partie integrante de la constitution civile d’une nation. Son caractère politique n’a jamais fait doute”,¹⁷ en el caso del marco jurídico de la transmisión por herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios, esta cuestión adquiere todavía mayor relevancia política, económica y social por ser las tierras agropecuarias la fuente de múltiples conflictos sociales y por su directa conexión con actuales propósitos estratégicos de los Estados, como es la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria.

Para ofrecer respuestas adecuadas a las interrogantes consignadas, en primer lugar resultaría prudente subrayar algunas circunstancias que han marcado el contexto reciente en que se ha desenvuelto la familia rural y que han determinado su fisonomía actual, el más significativo de estos signos ha consistido en el cambio de roles que se ha ido operando en el desempeño de la mujer dentro de la familia y de los sistemas productivos, a consecuencia de problemas como: los conflictos armados en el medio rural con su secuela de muerte, mutilación y desaparición de miles de habitantes, sobre todo los hombres, lo cual ha generado desequilibrios en la estructura demográfica que se manifiestan en la desproporción entre hombres y mujeres, que es causa de la carencia de fuerza de trabajo masculina y fracturas en cuanto a la estructura generacional de muchas familias; similares efectos han tenido en esa situación la sostenida migración externa e interna y, en consecuencia, con tal argumento se ha propugnado la necesidad de imponer reglas sobre la herencia de la tierra y en la transmisión del usufructo más acordes con esa realidad social.

Al mismo tiempo, resulta prudente advertir sobre la imposibilidad de asignarle a alguna de las clasificaciones ya mencionadas (nuclear, monoparental, extensa, etcétera), el carácter de modelo típico donde ubicar a las familias rurales, por resultar muy diferentes los tipos de actividad agropecuaria, las formas de

¹⁷ T.A.: El derecho sucesorio es parte integrante de la constitución civil de una nación. Su carácter político no ha sido nunca puesto en duda. David, Jacques. “Le fait successoral, observations sur les pratiques successorales françaises”, en *Derecho y Reforma Agraria*, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, núm. 15, Mérida, Venezuela, Universidad de Los Andes, 1984, p. 41.

propiedad sobre las tierras (individual, cooperativa o estatal), el tamaño de las propiedades, las tradiciones, costumbres y por otros factores que han marcado la diferencia entre el modo de vida en regiones distintas dado que, además, como bien señala la socióloga María Eugenia Espronceda Amor, estas clasificaciones de la familia en monoparentales, extensas y compuestas pueden resultar “inflexibles y limitadas”,¹⁸ así que si no es posible hacer generalizaciones válidas para todo el país, ni establecer estereotipos, lo más prudente sería limitarse a considerar algunas de las peculiaridades observables con cierto grado de frecuencia.

Un primera consideración tiene que ver con la extensión o tamaño de las familias en el medio rural, aquí también prevalece la familia nuclear; no obstante, existen evidencias empíricas sobre la sobrevivencia –probablemente de modo más frecuente en las regiones montañosas y más aisladas de las ciudades–, de familias que siguen modelos tradicionales al estilo de los antiguos clanes, tal vez como una reminiscencia del pasado y porque los sistemas productivos así lo exijan, en efecto, prevalece aquí la familia nuclear pero integrada por redes de parentesco más amplias conducentes a familias extensas.

Una familia extensa se ha definido sociológicamente como grupo de tres o más generaciones que habitan en la misma vivienda o en viviendas muy cercanas. La familia extensa puede incluir, además de la pareja casada y sus hijos, a los abuelos, a los hermanos y sus mujeres, a las hermanas y sus maridos, a tías y tíos, a sobrinas o sobrinos,¹⁹ muchas veces todos estos parientes van a residir en la misma casa o en casas muy próximas dentro de la propia finca, siempre en contacto íntimo y continuo.

Este proceso acontece en el campo porque los hijos una vez que han arribado, más o menos a los 16 años –el servicio militar y el trabajo parece que aceleran y reafirman esa maduración, dan cuenta de un paso rápido de la niñez a la adultez y también al estado de casado, si bien debe evitarse un planteamiento generalizador y estigmatizante a este respecto²⁰–, puede ser que formen parejas y engendren a sus hijos, de tal modo que se convierten en protagonistas de sus propias familias nucleares –lo cual no quiere decir que dejen de ser todos miembros de su familia nuclear original– y, entonces, si la esperanza media de vida se eleva hasta más de los 70 años, puede acontecer que haya personas pertenecientes a cuatro generaciones conviviendo en una finca.

A estos procesos se suele asociar la reconstitución de las familias, luego de divorcio o viudez, lo que concurre a producir la extensión de las redes de parentesco y la noción de familia.

En determinados contextos –como ocurre, por ejemplo, en la amplia zona de la Sierra Maestra y la Sierra de Cristal, en el Oriente de Cuba, donde predomina el cultivo del café, y muy probablemente en otras regiones del país con similares características topográficas–, parece identificable el fenómeno que la socióloga Espronceda Amor denomina como *Estructura poliresidencial contigua*:

¹⁸ María Eugenia Espronceda Amor, *op. cit.*, p. 93.

¹⁹ Anthony Giddens, *op. cit.*, p. 190.

²⁰ Yanko González Cangas. “Juventud rural, trayectorias teóricas y dilemas identitarios”, en *Nueva Antropología*, núm. 62, Ciudad de México, UNAM, 2003, p. 162.

este es el caso donde, a partir de una casa madre o tronco, se han desprendido un conjunto de miembros del grupo de parentesco que sobreviven como unidades de interdependencia económica, cultural, funcional y afectiva entre varios diferentes hogares interrelacionados espacialmente, que actúan económica y funcionalmente vinculados (recirculación de prestaciones económicas, financieras, laborales, responsabilidad con ancianos, niños y otros).²¹

Advertía en este sentido la mencionada socióloga que en muchos de estos casos se puede detectar el empleo de expresiones como “nos llevamos como familia” o la simple alusión a términos de parentesco inexistentes “nos queremos como (hermanos, tíos, primos)” o “ayúdala que es mi tía o mi prima”, apelando a las relaciones parentales como forma de asumir el papel de complemento relacional de las estructuras y funciones. Pero en otros incluso, de acuerdo con sus costumbres y sus tradiciones, ni siquiera harán alusión directa a este hecho, sino que simplemente actuarán como tales,²² es decir, asumiendo que tienen ese tipo de parentesco.

En este mismo sentido, se sabe que muchos hombres del campo que son dueños de finca, dicen “esta es mi mujer”, porque es cierto que ha reconocido y representado a su compañera desde hace décadas ante toda la comunidad, aunque no hubiera celebrado legalmente su matrimonio con ella. Y también dice “este es mi hijo”, aunque el parentesco biológico es inexistente porque no ha sido procreado por él, ya que su compañera o esposa lo portaba ya cuando viniera a vivir en su compañía, y no se va referir a él como “hijastro”, “ni entonado”, como se les denomina en la cultura urbana, sino que considera como hijos a los que ha criado desde pequeños, aunque sean en realidad sobrinos, nietos o hijastros. Y suele decir también “cuando yo muera quiero que todos mis hijos y mi mujer sean dueños por igual, de todo esto que yo les voy a dejar”.

Obviamente esta noción de familia y esta previsión –que por diversas razones no es recogida en un testamento– entra en colisión con lo que ha sido establecido por las normas jurídicas, van a venir las autoridades y dirán “los herederos son únicamente estos que cumplen los requisitos de la ley, y estos no porque no pueden demostrar con documentos ser hijos del fallecido, y esta tampoco hereda porque no era su esposa, pues no sostuvo un matrimonio legal con el fallecido”.

Ahí comenzaría un conflicto interminable que de seguro tendrá al final una solución injusta que quebrará la paz familiar y la unidad de esa familia, y hasta de la comunidad de vecinos que se polarizará defendiendo el derecho de unos o de otros, afectándose también el cumplimiento de la función económica y social de la familia y de la finca.

En estas coordenadas resulta prudente dejar sentado que se ha calificado a la propiedad sobre la tierra (o inmobiliaria rústica) como un tipo de propiedad especial y compleja, caracterizada por la existencia de un vínculo muy estrecho entre el sujeto y el objeto de propiedad, que lo obliga a detentarla y explotarla, resultando que normalmente dicho sujeto trabaja y vive en el predio o hacienda,

²¹ María Eugenia Espronceda Amor, *op. cit.*, p. 66.

²² *Ibidem*, p. 128.

en unión de su familia, a lo cual se asocia que la producción agropecuaria satisfice propósitos ubicados más allá del mero interés del particular y que se proyectan hacia el interés social requiriéndose, por tanto, de otros criterios de protección insoslayables al regular jurídicamente a las formas de la propiedad en el ámbito de la actividad agropecuaria y que trascienden hacia cada una de las facultades del propietario, particularmente la de transmisión ya sea inter vivos o con motivo de la herencia.

Tales argumentos han sido considerados para fundamentar la necesidad de existencia del Derecho Agrario como rama jurídica autónoma encargada de regular la propiedad inmobiliaria rústica y la actividad agropecuaria, y de un régimen especial para la herencia de la tierra.

También vale la pena estimar como una dimensión adicional, el hecho de que en los ámbitos rurales se comparte una cosmovisión y como parte de ella una percepción del tiempo y del espacio diferente a la que se tiene en las ciudades, que hace que, por ejemplo, un hombre del campo diga “de ese cedro que acabamos de sembrar, se va a hacer el juego de cuarto de mi nieta cuando se case” o “mis nietos van a tomar batido de esa mata de zapote”, y se sabe que el cedro puede requerir 20-25 años y el zapote 10-12 años; entonces el Derecho debe construirse considerando esa importante subjetividad.

Es preciso también considerar la premisa de que para que el régimen de la sucesión de los bienes agropecuarios se encamine necesariamente al cumplimiento de los ya aludidos fines del Derecho Agrario, debe potenciar el cumplimiento de principios generales de esta rama jurídica con énfasis en los siguientes: 1) La buena cultivación o de la función social y económica de la propiedad agraria; 2) La conservación de la situación productiva y de la unidad de las fincas, especialmente de la pequeña propiedad o hacienda familiar, y 3) La indivisibilidad de la finca por debajo de ciertos límites mínimos. Como consecuencia de estas premisas han ido apareciendo y consolidándose “...particulares instituciones sucesorias, algunas veces inspiradas en figuras de tradicional ascendencia histórica, y otras mediante la creación de verdaderas innovaciones en el régimen sucesorio agrario”.²³

Esta cuestión se ha concretado en limitaciones a la libertad de testar y previsión de herederos privilegiados, en el caso de explotaciones familiares en periodo de concesión y luego de adjudicadas en propiedad tales explotaciones, así como también en el caso de fincas que conformen el patrimonio familiar y nulidad de cláusulas testamentarias que afecten la indivisibilidad de las unidades mínimas de cultivo,²⁴ en este sentido resulta apreciable que muchas de las leyes agrarias dictadas en América Latina se han pronunciado por amparar que, en caso de herencia de la tierra, preferentemente se escoja al heredero más idóneo para continuar explotando la tierra y para conservar su estatus productivo.

En cuanto al derecho a la herencia sobre la tierra y demás bienes agropecuarios, también vale la pena precisar que entre las tendencias fundamentales

²³ Luis Amat Escandel. “Limitaciones a la libertad de testar y a los derechos de los legitimarios en la legislación española de reforma agraria”, en *Derecho y Reforma Agraria*, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, núm. 10, Mérida, Venezuela, Universidad de los Andes, 1979, p. 261.

²⁴ *Ibidem*, pp. 265-269.

consagradas por la doctrina y el Derecho positivo de los diferentes países de Iberoamérica, destaca la identificación como presupuestos fundamentales para lograr la realización de los ya aludidos fines del Derecho Agrario en el ámbito de la transmisión hereditaria de la tierra: la flexibilidad y amplitud en cuanto al concepto de pariente, y al grado en que a estos parientes se les va a reconocer el derecho a la adjudicación por herencia de la tierra –prestando especial atención al enfoque de género y la flexibilidad en las formas de acreditar la condición de hijos y cónyuges–, apartándose de la rigidez del Derecho Civil, todo ello a los efectos de lograr la justicia y la equidad de manera que se asegure la continuidad y la eficiencia en la explotación de la tierra. Para lograr tales propósitos, las normas jurídicas tienen que corresponderse con las realidades y aspiraciones del hombre del campo, con su mundo objetivo y subjetivo.

NOCIÓN DE FAMILIA Y LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LA HERENCIA DE LOS BIENES AGROPECUARIOS EN EL CONTEXTO CUBANO, NECESIDAD DE SU ACTUALIZACIÓN

A efecto de ilustrar el significado de los aspectos analizados y poder demostrar la necesidad de adecuación de las leyes a los conocimientos que aportan las propias ciencias jurídicas y las demás ciencias sociales, procede realizar un examen exegético sobre el Derecho vigente en Cuba.

El artículo 18 del Decreto Ley 125 del 30 de enero de 1991 *Sobre la propiedad, posesión y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios*, regula que:

Tendrán derecho a heredar la tierra y bienes agropecuarios que hayan sido propiedad y estado en posesión de un agricultor pequeño fallecido, y a su adjudicación en proporciones iguales, sus hijos, padres, hermanos y el cónyuge sobreviviente, siempre que hayan trabajado la tierra en forma permanente y estable desde cinco años antes de la muerte del causante.

Los nietos y sobrinos siempre que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo anterior se considerarán con derecho cuando sus progenitores hayan fallecido, o cuando éstos vivos no tengan derecho a la tierra.²⁵

Para una justa valoración del precepto citado, resultaría oportuno estimar que fue establecido en una etapa en la cual se pensaba que la forma de propiedad individual avanzaría –en un término inexacto, pero que parecía que acontecería a mediano plazo–, hasta convertirse en propiedad cooperativa y esta, a su vez, en propiedad estatal, y si esta forma de propiedad se encaminaba a la extinción, lo más coherente era restringir al mínimo el traspaso inter vivos que no fuera a favor del Estado y fijar un número limitado de personas que pudieran heredarla,

²⁵ Decreto Ley 125 del 30 de enero de 1991, régimen de propiedad, posesión y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios, del Consejo de Estado, Gaceta Oficial Extraordinaria, núm. 1, del 30 de enero de 1991.

se pensaba, además, que la propiedad estatal era la encargada de resolver las crecientes necesidades alimentarias de la población.

Pero el contexto, veinte años después, resulta bien diferente, grandes extensiones de tierras estatales han permanecido ociosas –y también algunas no ociosas– se están entregando en usufructo a favor de agricultores individuales, corroborando las posibilidades de esta alternativa para cubrir las necesidades de consumo de la población como parte esencial de la estrategia dirigida a lograr el aumento de la producción de alimentos, propósito que el gobierno ha declarado como cuestión de seguridad nacional.

Como puede visualizarse en la letra del precepto legal citado, solamente se identifica al cónyuge, a los hijos, padres y hermanos, como las únicas personas que deben ser llamadas a heredar la tierra y demás bienes agropecuarios. De lo anterior pueden derivarse múltiples observaciones, la primera es que se trata de un repertorio bastante limitado de posibles parientes a heredar, la segunda es que conforme a la noción jurídica de cónyuge en el Derecho familiar, son cónyuges los miembros de la pareja unida legalmente en matrimonio y, en consecuencia, tal condición únicamente puede ser acreditada mediante certificado de matrimonio otorgado por el Registro del Estado Civil o, en su caso, la condición de excónyuge sobreviviente que sería acreditada por una sentencia donde se reconozca que hubo una unión matrimonial entre ese cónyuge sobreviviente y el otro cónyuge que ha fallecido, desde un determinado tiempo y hasta el momento en que se produce el fallecimiento de uno de esos cónyuges. A tal respecto, el Código de Familia realiza pronunciamientos bien estrictos “El matrimonio sólo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Registro del Estado Civil”, “Los encargados del Registro Civil y los notarios públicos son los funcionarios facultados para autorizar la formalización de los matrimonios”.²⁶

En este sentido, es oportuno consignar que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto Ley 125 “La declaración de quienes deban ser herederos del causante en relación con la tierra y los bienes agropecuarios la harán funcionarios del Ministerio de la Agricultura, conforme a lo establecido en este Decreto-Ley y sus disposiciones complementarias”.²⁷

Por ello, en las reclamaciones presentadas por el presunto cónyuge del agricultor pequeño que fallece, las autoridades del Ministerio de la Agricultura le exigen aportar un certificado de matrimonio o una sentencia judicial para el reconocimiento judicial del matrimonio. Pero la compulsión a la viuda reclamante para que pruebe documentalmente su condición resulta cuestionable desde el punto de vista de la Sociología y la Antropología, y en este último sentido, desde el respeto al multiculturalismo, pues diversas investigaciones han acreditado que en las zonas rurales de Cuba ha predominado la baja nupcialidad y la alta consensualidad como el patrón histórico de formación de la familia.²⁸

²⁶ Cfr. Artículos 2° y 7° de la Ley 1,289, *Código de Familia* del 14 de febrero de 1975.

²⁷ Decreto Ley 125 del 30 de enero de 1991.

²⁸ Mayda Reza Moreira *et al.* (1990). *Análisis de las investigaciones sobre la familia cubana 1970-1987*, La Habana, Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas-Ciencias Sociales, p. 60.

Ante esas situaciones, desde hace décadas se había aportado una solución jurídica digna de encomio, pues la Ley 3 del 10 de octubre de 1958, dictada en la Sierra Maestra, en su artículo 23 en relación con el 9° le daba derecho a la adjudicación por herencia de la tierra propiedad de un beneficiario de esta Ley a la mujer unida extramatrimonialmente, con el causante de forma estable que hubiera convivido con él durante al menos un año,²⁹ una solución similar ha tenido acogida en la legislación cubana sobre seguridad social que ha admitido desde hace varias décadas el derecho de la viuda del trabajador que fallece a obtener la pensión, sin exigírsele haber estado casada ni reconocer judicialmente el matrimonio con el fallecido.

De modo sistemático, el Ministerio de Justicia, ya desde 1959, ha organizando campañas encaminadas a formalizar de manera colectiva los matrimonios en numerosas comunidades rurales;³⁰ pero obviamente todo no ha podido resolverse de este modo, si ello no está asentado en las costumbres y la cultura del hombre del campo.

Algo similar se exige legalmente en cuanto a las personas que deben acreditar la relación de parentesco consanguíneo por los medios que establece la Ley del Registro del Estado Civil, Ley 51 de 1984. Todos los abogados sabemos, —aunque no se disponga de datos estadísticos exactos, ni de investigaciones sociológicas cuantitativas y antropológicas actuales en este ámbito— que en los campos resulta frecuente que los padres no reconozcan legalmente a los hijos e hijas y que estos tampoco reclamen oportunamente el reconocimiento de la filiación, ni realicen oportunamente los procedimientos legales establecidos para corregir los errores frecuentes que aparecen en sus certificaciones de nacimiento y defunciones, en cuanto a los datos acreditativos de su identidad, lo cual constituye un reflejo de la ya aludida concepción particular que sobre la familia tiene el campesino.

En dicho sentido, también resulta forzoso tomar en consideración las serias dificultades que obstaculizan para los afectados por esta situación el poder obtener una sentencia favorable de los tribunales, cuando deben acudir a esta vía para la subsanación de errores en las certificaciones del registro civil en cuanto a nombres, filiación, fecha y lugar de nacimiento, o para que se declare que una persona que es conocida por un nombre o sobrenombre, o que tiene otro nombre en realidad —cuestión también muy común en el medio rural—, por consignar solamente algunos ejemplos.

Y es que aquí se expresa —como firman Victoria Chenaut y María Teresa Sierra— con particular claridad los efectos de la imposición de un modelo normativo homogéneo en una realidad diferente y contrastante jurídica y socialmente.³¹ A lo cual se asocia el impacto nocivo de un positivismo jurídico que ampara el excesivo hegemonismo del Derecho positivo escrito. y minimiza el valor de las

²⁹ Cfr. Ley 3, *Sobre el derecho de los campesinos a la tierra* del 10 de octubre de 1958.

³⁰ Luis María Buch Rodríguez y Reynaldo Suárez Suárez. (2002). *Otros pasos del gobierno revolucionario cubano*, 2ª edición, La Habana, Ciencias Sociales, p. 160.

³¹ Victoria Chenaut y María Teresa Sierra. “El campo de investigación de la antropología jurídica”, en *Nueva Antropología*, vol. XVIII, núm. 43, Ciudad de México, UNAM, 1992, p. 101.

costumbres y tradiciones con lo cual también está negando la multiculturalidad y las diferencias étnicas entre los pueblos y grupos sociales.³²

Por supuesto que en este contexto la exigencia procesal de tener que acudir la viuda o viudo al proceso de reconocimiento de matrimonio, puede generar situaciones de indefensión y de injusticia en cuanto a la satisfacción de derechos humanos esenciales del hombre del campo y su familia; tal exigencia deviene en base para demoras indebidas en los procedimientos de herencia de tierra,³³ generando, además, afectaciones a la estabilidad en la situación posesoria en la familia que constituye uno de los presupuestos insoslayables para alcanzar el desarrollo rural sostenible en las comunidades, al perderse los conocimientos tradicionales transmitidos de generación en generación, cuestión de alta relevancia sobre todo en muchas actividades agropecuarias sometidas a muy rigurosos manejos técnicos como el café, el tabaco, la caña de azúcar, la ganadería vacuna, la apicultura y otras.

Esta aludida limitación sobre la condición de cónyuge trasciende hacia los derechos hereditarios, quedando frecuentemente las mujeres en un limbo jurídico porque por muy diversos factores políticos y culturales de larga data histórica, todavía hoy son más los hombres dueños de fincas que la cifra de mujeres con esta condición, lo cual tiene entre una de sus causas el hecho de que en las leyes de Reforma Agraria se emplearon términos genéricos como el de beneficiario, propietario o arrendatario y no se alude expresamente a hombres y mujeres, tal vez ello tenga como fundamento las tradiciones y la cultura de la época.

Como se sabe, la alusión expresa a hombres y mujeres es un recurso lingüístico más bien reciente y que aún no goza de generalidad en todo el discurso jurídico; sin embargo, cabe pensar que la intención de legisladores de la Reforma Agraria cuando se regulara la redistribución de las tierras a favor de los que la trabajaban como arrendatarios, aparceros, colonos, etcétera, así como el reparto de tierras a favor de los obreros agrícolas fuera la de beneficiar también a las mujeres campesinas; pero lo cierto es que las tierras fueron adjudicadas principalmente a los hombres.

Diversas circunstancias hacen que los criterios de interpretación de las normas sustantivas tengan frecuentemente claros signos del androcentrismo que han estado presentes en los roles de género dentro de la familia, y en el funcionamiento de los sistemas productivos agropecuarios que es lógico trasciendan hacia decisiones jurídicas desfavorables a la equidad de género.

Se ha reiterado por varios estudiosos que el Derecho Agrario es más un derecho de justicia que de legalidad estricta, a diferencia del Derecho Civil de lo cual resulta que este problema requiere de una solución legislativa coherente con los fines y principios del Derecho Agrario y que debe ser precisamente encontrar una fórmula menos apegada a la rigidez del Derecho Civil, más cercana a la noción de familia que existe en el medio rural y que pudiera ser, en primer

³² Teresa Valdivia Dunee. “¿Por qué hoy una antropología jurídica en México?”, en *Nueva Antropología*, vol. XVIII, núm. 43, Ciudad de México, UNAM, 1992, p. 102.

³³ Rolando Pavó Acosta. (2011). *La justicia agraria y sus desafíos*, Málaga, Eumed.net, Universidad de Málaga, pp. 104-110 y 123-144.

lugar, modificando el Decreto Ley 125 a los efectos de reconocer expresamente el derecho a heredar la tierra a la esposa o compañera del hogar del campesino que fallece y, en segundo lugar, autorizando a los funcionarios encargados de decidir sobre la herencia a no exigir la realización de procesos judiciales ni administrativos previos para acreditar el estado conyugal y el parentesco para el caso de otros parientes consanguíneos, cuando estos extremos no resulten ni litigiosos ni equívocos, declarando que se trata solamente de hacer un pronunciamiento de alcances solamente intraprocedimiento, es decir, a los efectos solamente de ese procedimiento agrario específico, expresando algo así como “que en virtud de las pruebas practicadas en los marcos de este procedimiento, se le reconoce a C, y solo a los efectos de este procedimiento, el carácter de viuda de A, o a B el derecho de hijo de A...”, y que por tanto procede que se le adjudique como heredero la finca X...

En este sentido, también vale la pena considerar otras circunstancias concurrentes al evaluar la pertinencia de las reglas sobre el requisito de parentesco establecidas para la herencia de la tierra, como que existen datos reveladores de problemas demográficos como el éxodo rural acumulado durante décadas, el cual es señalado como causa y a la vez efecto del desempeño desfavorable del sector agropecuario y del déficit en el desarrollo rural.

En Cuba, en 1981 había 9'723 605 habitantes y de ellos 6'712 030 vivían en zona urbana y 3'011 575 en zonas rurales, para 69.1 y 30.9% respectivamente, en 2010 Cuba cerró con una población de 11'241 161 habitantes, de esa cifra 75.4% residían en zonas urbanas para un total de 8'469 602, mientras apenas 2'772 292, o sea 24.6% vivían en áreas rurales;³⁴ en 2012 la población rural continuó descendiendo hasta 24.3%,³⁵ lo cual delata la insuficiencia numérica de la población rural para asumir el reto de proporcionar seguridad alimentaria para toda la población y soberanía alimentaria para el país.

Un problema asociado al éxodo rural es el de la deficiente composición estructural por edades y por sexos en el medio rural.³⁶ Si en 1990 los jóvenes significaban 34.2% de los habitantes rurales, en 2002 únicamente representaban 24.7%, en tanto que las personas de 60 y más años ascendieron de 8.7 al 11.5%.³⁷ Esa disminución total de habitantes del campo en tales dimensiones conduce como corolario a la necesidad de potenciar el reconocimiento del derecho a la herencia de las mujeres y de los jóvenes rurales, para asegurar la seguridad y sostenibilidad de la agricultura familiar.

Entonces, de la lectura del ya citado artículo 18 del Decreto Ley 125 se colige el hecho de que parece una relación bastante reducida de los parientes a los que

³⁴ CEE. (1987). *Anuario estadístico de Cuba de 1986*, La Habana, Comité Estatal de Estadística, p. 58. ONEI (2011). *Anuario estadístico de Cuba de 2010*, La Habana, Oficina Nacional de Estadísticas e Información, p. 83.

³⁵ ONEI. (2013). *Anuario demográfico de Cuba de 2012*, La Habana, Oficina Nacional de Estadísticas e Información, p. 6.

³⁶ Freddy Pérez Cabrera. “¿Y quién trabaja en el campo?”, en *Granma*, La Habana, 4 de abril de 2008, p. 7.

³⁷ Arisbel Leyva Remón. (2006). *Cambios socioclasistas y relaciones agrarias en la provincia Granma a partir de 1993*, tesis de doctorado en Ciencias Sociológicas, La Habana, p. 61.

se concede el derecho a la herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios, quedando excluidos otros como los primos y tíos, y en el caso de los nietos y sobrinos se les exigen requisitos adicionales bastante rígidos por los cuales pueden quedar privados de la herencia de la tierra.

El caso de los primos resulta tal vez uno de los más ilustrativos de la contradicción a la que suele conducir la solución jurídica ortodoxa de este asunto, pues hubo muchas fincas que quedaron en propiedad de dos hermanos ya que así lo dispuso la Ley de 1963, o en otros casos por haberla recibido en copropiedad al fallecimiento de su padre, el curso posterior sería que cuando fallezcan esos dos hermanos la finca quedara en propiedad de sus respectivos hijos que son primos entre sí, pero luego cuando muera alguno de ellos, de acuerdo con la ley, el primo sobreviviente no puede heredar la parte correspondiente del primo fallecido, aunque cumpla el requisito de haberla venido explotándola en conjunto por más de cinco años, este tipo de casos resulta relevante porque los primos en el medio rural, por lo general, se consideran entre sí parientes muy afectivos y cercanos, percibiéndose como hermanos, fenómeno que acontece mucho menos en el ambiente urbano.

El efecto viene siendo, según el caso, y lo que el Decreto Ley 125 dispone, puede ser que esa parte de la tierra y demás bienes pasen al Estado, decisión cuestionable en términos de racionalidad económica y social, dados los efectos nocivos sobre la economía familiar y social.

Tampoco se prevé una solución favorable a concederles derecho a los parientes por afinidad, como a los hijastros, yernos y otros, aun cuando muchas veces en casos concretos estas personas son las que en justicia más lo merecen, porque llevan más tiempo de trabajo en la finca y pudieran resultar los beneficiarios más idóneos para garantizar la continuidad y sostenibilidad del desarrollo de la agricultura en forma familiar.

La decisión jurídica de los casos en que cuando concurre en el procedimiento de herencia algún pariente de este tipo, en principio consiste en declarar que no tiene derecho a la herencia. No obstante, se ha indicado como un paliativo que se le trate de otorgar el derecho de usufructo sobre esa tierra, lo cual supone previamente integrarla al patrimonio estatal y luego correr todos los trámites establecidos para el otorgamiento del usufructo lo que implica, entre otros inconvenientes, el hecho de que el otorgamiento queda como una potestad discrecional de las autoridades, teniendo que cumplir determinados requisitos fijados en la ley, además de que no le concede a este tipo de solicitante un carácter privilegiado a tales efectos, sino que entra a solicitar la tierra en igual condición que el resto de los posibles aspirantes.

El asunto todavía se complica más cuando este tipo de parientes concurre conjuntamente al procedimiento con otro al cual la ley sí le concede el derecho a la adjudicación (como a un hijo o al cónyuge, por ejemplo), lo que supone que haya que dividir la finca, adjudicar una parte a este heredero, la otra parte pasaría al Estado y sería la que solicitaría se le conceda en usufructo a ese otro pariente

del caso (primo, tío, cuñado o yerno), ante esta situación surgen otros problema no precisados legalmente, como que ¿La finca en qué proporción se dividiría?, ¿a partes iguales o en la proporción en que venían explotándola?

De esta limitación legal resultan afectaciones que pueden impactar precisamente en los derechos de los jóvenes rurales y, por tanto, a la seguridad, continuidad y sostenibilidad de su incorporación a las actividades agropecuarias y de la agricultura desarrollada en forma familiar.

La solución de estas situaciones también pasa por la modificación del aludido artículo 18 del Decreto Ley 125, en el sentido de ampliar la relación de parientes destinados a heredar la tierra y demás bienes agropecuarios, enfocándose en los fines del Derecho Agrario.

A este respecto, resulta coherente la propuesta del maestro Zeledón de:

(...) fundar un Derecho Agrario profundamente equitativo, con la inteligencia suficiente para introducir fórmulas jurídicas dirigidas a impregnar un sello de justicia para el sector agrario (...), reivindicar la condición de la mujer en el proceso productivo, impedir la discriminación, por cualquier razón, en el acceso a los medios de producción, promover la dignidad de los jóvenes así como el respeto a los ancianos sin posibilidades de trabajar, en fin imprimir un sello social al sistema económico y productivo agrario. Esto es, un derecho equitativo para encontrar, desarrollar y garantizar la paz.³⁸

Es comprensible que el logro de una aplicación más justa de la ley no resulta tarea sencilla debido a los factores objetivos y subjetivos incidentes, por eso tal vez no todo deba confiarse a la legislación, pues también harían falta cambios en el entorno, lo que incluye avanzar un poco más en contar con una buena dosis de pensamiento flexible, despojado de mecanicismos, patrones culturales asumidos y prejuicios de género.

Efectivamente, no bastaría con cambiar las leyes a este respecto, habría también que sensibilizar a los funcionarios de las distintas administraciones públicas encargadas de la planificación, decisión y ejecución de las políticas económicas y sociales en cuanto al derecho de igualdad de géneros, a fin de lograr una mayor equidad en las oportunidades de participación de las mujeres y hombres en el proceso de desarrollo; pero también este tipo de componente cultural, jurídico y ético debe ser interiorizado por los operadores jurídicos que deciden la realización del derecho a la tierra.

Pudiera contribuir a encontrar mejores alternativas de solución al problema de herencia de la tierra que resulten menos costosas –en términos económicos y sociales, y más beneficiosas para el desarrollo agrícola y el desarrollo rural sostenible–, el empleo de los elementos del Análisis Económico del Derecho

³⁸ Ricardo Zeledón. (2001). “El Derecho Agrario como derecho para la paz”, en *Memorias del Primer Seminario Internacional “El Derecho Agrario en América Latina”*, Sucre, Poder Judicial-Tribunal Agrario Nacional, p. 83.

(AED), “la introducción del análisis costo-beneficio en el proceso de toma de decisiones legales significa, para la teoría jurídica, la posibilidad de hablar en un lenguaje compatible con el de los economistas y de recurrir al aparato analítico de estos para examinar y cuantificar los efectos del Derecho;”³⁹ aunque habría que emplear tales aportaciones evitando la ortodoxia que deriva de muchas de las propuestas metodológicas de este tipo, las que han pretendido la hegemonía absoluta de lo económico sobre lo social y lo político, generando lógicas oposiciones.

Por tales razones, se ha alertado que:

El análisis de los costos y beneficios aparejados a una determinada situación económica cobra una importancia capital si el objetivo es conseguir elevar la eficiencia de un sistema económico. Pero, ¿es este el único objetivo de las normas? Evidentemente no, la justicia o la equidad forman parte, entre otros objetivos, de un sistema jurídico.

En este sentido resulta prudente advertir que no se trataría de sustituir el análisis jurídico —tal y como desde el Derecho se ha hecho tradicionalmente—, sobre la pertinencia y justeza de las normas, por variables solamente económicas, sino de considerar el concepto de la racionalidad económica dentro del análisis sobre la calidad y eficacia de una determinada norma jurídica.⁴⁰


CONCLUSIONES

Primera: la noción de parientes que la ley respalde a los efectos de la herencia de los bienes agropecuarios, debe corresponderse con la concepción de familia propia del medio rural, según los criterios aportados por la Sociología, la Antropología y los datos que aporta la Demografía, además estar en consonancia con los fines y principios del Derecho Agrario; ignorar o menospreciar este aspecto puede ser causa de inseguridad alimentaria, pobreza rural y marginación de los habitantes del campo, especialmente de la mujer del campo, inequidad de género, irrespeto a la diversidad cultural, injusticia, conflictividad familiar y social en el medio rural, entre otros males.

Segunda: con vistas a instrumentar lo anterior, el régimen jurídico especial para la herencia de la tierra y de los bienes agropecuarios tendría que completarse y consolidarse en el sentido de considerar una noción de matrimonio que incluya a las uniones consensuales, de carácter estable, también en el sentido de ampliar la noción de parientes en cuanto a grado de consanguinidad hasta los primos y tíos, darle mayor amplitud al derecho de nietos y sobrinos a efectos de

³⁹ Jesús Antonio Bejarano. “El análisis económico del Derecho: comentarios sobre textos básicos”, en *Revista de Economía Institucional*, vol. 1, núm. 1, Bogotá, Universidad Externado, noviembre de 1999, p. 157.

⁴⁰ José María Aguilar González. “El análisis económico del derecho de propiedad; una aproximación”, en *Revista Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, núm. 42, Madrid, Universidad Complutense, 2009, p. 126.

garantizar mayor seguridad y continuidad al desarrollo de la agricultura familiar. Tales cambios legislativos también deben proyectarse hacia un perfeccionamiento de la regulación constitucional y procesal, y de la concepción del mecanismo institucional establecido para garantizar el derecho a la herencia sobre la tierra y su régimen especial. Los cambios propuestos a tales efectos deben encaminarse a buscar la mayor racionalidad económica, social y política posible a las decisiones que se adopten en cuanto a la transmisión hereditaria de la tierra y demás bienes agropecuarios. 

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- Aguilar González, José María. “El análisis económico del derecho de propiedad; una aproximación”, en *Revista Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, núm. 42, Madrid, Universidad Complutense, 2009, pp. 117-128.
- Amat Escandel, Luis. “Limitaciones a la libertad de testar y a los derechos de los legitimarios en la legislación española de reforma agraria”, en *Derecho y Reforma Agraria*, núm. 10, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho y Reforma Agraria, Mérida, Venezuela, Universidad de los Andes, 1979, pp. 261-282.
- Bejarano, Jesús Antonio. “El análisis económico del derecho: comentarios sobre textos básicos”, en *Revista de Economía Institucional*, vol. 1, núm. 1, Bogotá, Universidad Externado, noviembre de 1999, pp. 155-167.
- Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A. 2004. *Manual de derecho de familia*, 6ª edición actualizada, Buenos Aires, Astrea.
- Buch Rodríguez, Luis María y Suárez Suárez, Reynaldo. 2002. *Otros pasos del gobierno revolucionario cubano*, 2ª edición, La Habana, Ciencias Sociales.
- CEE. 1987. *Anuario estadístico de Cuba de 1986*, La Habana, Comité Estatal de Estadísticas.
- CELAC. 2013. “Agricultura familiar puede fortalecer la seguridad alimentaria de América Latina y el Caribe”, disponible en: www.cubadebate.cu/noticias/2013/11/15/celac-agricultura-familiar-puede-fortalecer-seguridad-alimentaria-de-america-latina-y-el-caribe-htm.
- Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa. “El campo de investigación de la antropología jurídica”, en *Nueva Antropología*, vol. XVIII, núm. 43, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1992, pp. 101-109.
- David, Jacques. “Le fait successoral, observations sur les pratiques successorales françaises”, en *Derecho y Reforma Agraria*, núm. 15, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, Mérida, Venezuela, Universidad de Los Andes, 1984, pp. 41-61.
- Duque Corredor, Román J. “El Derecho Agroalimentario y su influencia en la jurisdicción agraria”, IV Congreso Americano de Derecho Agrario, San José, Costa Rica, 12 al 14 de octubre de 2005.
- Esproncada Amor, María Eugenia. 2000. *Las relaciones de parentesco como forma de vínculo social*, tesis de doctorado en Ciencias Sociológicas, Santiago de Cuba, 2000.
- FAO. 1996. “Seguridad alimentaria: dimensiones macroeconómicas”, en *El estado mundial de la agricultura y la alimentación. Parte III*, Departamento Económico y Social, www.fao.org/docrep/003/w1358s/w1358s00.htm.
- Giddens, Anthony. 1993. *Sociología*, Madrid, Alianza Editorial.
- Gelsi Bidart, Adolfo: “Agricultura campesina; economicismo y desarrollo sustentable”, en *Derecho y Reforma Agraria*, núm. 30, Revista del Instituto Ibe-

- roamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, Mérida, Venezuela, Universidad de Los Andes, 1999, pp.17-24.
- González Cangas, Yanko. “Juventud rural, trayectorias teóricas y dilemas identitarios”, en *Nueva Antropología*, núm. 62, Ciudad de México, UNAM, 2003, pp. 153-175.
- Harris, Marvin. 1995. *Antropología cultural*, Madrid, Siglo XXI.
- IICA. 2000. *El desarrollo rural sostenible en el marco de una nueva lectura de la ruralidad. Nueva ruralidad*, Ciudad de Panamá, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.
- Leyva Remón, Arisbel. 2006. *Cambios socioclasistas y relaciones agrarias en la provincia Granma a partir de 1993*, tesis de doctorado en Ciencias Sociológicas, La Habana.
- ONEI. 2011. *Anuario estadístico de Cuba del 2010*, La Habana, Oficina Nacional de Estadística e Información.
- . 2013. *Anuario demográfico de Cuba del 2012*, La Habana, Oficina Nacional de Estadística e Información.
- Pavó Acosta, Rolando. *La justicia agraria y sus desafíos*, Eumed.net, Universidad de Málaga, 2011, disponible en: <http://www.eumed.net/libros/2011c/1003/index.htm>.
- Pérez Cabrera, Freddy. “¿Y quién trabaja en el campo?”, en *Granma*, La Habana, 4 de abril de 2008, p. 7.
- Pérez Gallardo, Leonardo. 2008. *Compilación de derecho de sucesiones*, vol. 1, La Habana, MINJUS.
- Reca Moreira, Mayda et al. 1990. *Análisis de las investigaciones sobre la familia cubana 1970-1987*, La Habana, Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas-Ciencias Sociales.
- Sanz Jarque, Juan José. 2010. “Ley agraria y nuevo orden”, en Abreu Barroso, Lucas; Maniglia, Elizabete y De Miranda, Alcir Gursen (coords.). *El nuevo Derecho Agrario*, Curitiba, Jurúa, pp. 11-22.
- Valdés, Orlando. 2003. *Historia de la Reforma Agraria en Cuba*, La Habana, Ciencias Sociales.
- Valdivia Duneé, Teresa. “Por qué hoy una antropología jurídica en México?”, en *Nueva Antropología*, vol. XVIII, núm. 43, Ciudad de México, UNAM, 1992, pp. 111-121.
- Zeledón Zeledón, Ricardo. 2001. “El Derecho Agrario como derecho para la paz”, en *Memorias del Primer Seminario Internacional “El Derecho Agrario en América Latina”*, Sucre, Poder Judicial-Tribunal Agrario Nacional, pp.81-113.
- . 2011. *Derecho Agrario contemporáneo. Objeto, método, fuentes e interpretación (el tridimensionalismo epistemológico)*, San José, Costa Rica, Contemporánea S.A.

TEXTOS LEGALES

Ley 3, *Sobre el derecho de los campesinos a la tierra* del 10 de octubre de 1958, en Valdés, Orlando, *Historia de la reforma agraria en Cuba*, La Habana, Ciencias Sociales, 2003, pp. 146-156.

Ley 1289, *Código de familia* del 14 de febrero de 1975, (anotado y concordado), en Pérez Gallardo, Leonardo, *Compilación de derecho de sucesiones*, vol. 1, La Habana, MINJUS, 2008, pp. 104 y 106.

Decreto Ley 125, *Régimen de propiedad, posesión y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios* del 30 de enero de 1991, del Consejo de Estado, Gaceta Oficial Extraordinaria, núm. 1 del 30 de enero de 1991.

